



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE
Código del Juzgado: 707083189001

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE FRUTOS 2023-00045-00

DEMANDANTE: CONSUELO PEREZ MARTINEZ, ANA PEREZ MARTINEZ Y MARIELA PEREZ MARTINEZ

DEMANDADO: LIDER RAFAEL PEREZ MARTINEZ Y OTROS

San Marcos-Sucre, Octubre Cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Los señores CONSUELO PEREZ MARTINEZ, ANA PEREZ MARTINEZ Y MARIELA PEREZ MARTINEZ, actuando por medio de apoderado judicial, instaura demanda Verbal Declarativa de Reconocimiento y Pago de Frutos, contra los señores LIDER RAFAEL PEREZ MARTINEZ, MIGUEL FELIPE PEREZ MARTINEZ, GREGORIO DE JESUS PEREZ MARTINEZ Y ANIBAL JOSE PEREZ MARTINEZ, en la que piden como pretensión que se reconozca que el extremo pasivo de la Litis adeudan a la sucesión liquida del finado Abel Rodríguez (q.e.p.d.) la suma de Dos Mil Quinientos un Millones Setecientos Diez Mil Ochenta y un pesos (\$ 2.501.710.081); y, en consecuencia que se condene a pagar a los aquí demandados al pago de dicha suma dineraria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Sincelejo, el cual mediante auto 15 de agosto de 2023, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Promiscuos del Circuito del municipio de San Marcos-Sucre, al atender la manifestación que hace el actor en el acápite de competencia y cuantía aplicable en este caso al lugar de ubicación de los bienes, con arreglo al artículo 28-7 del C.G. del P., dado que el lugar de ubicación del bien, esto es el municipio de Caimito-Sucre, perteneciente al circuito de San Marcos-Sucre, correspondiéndole por reparto efectuado el 11 de septiembre de esta anualidad a esta cedula judicial.

Ahora, bien estando el asunto para su admisión, advierte la suscrita que de acuerdo a los fundamentos legales y jurisprudenciales que se traen a colación, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, señala respecto a los conflictos de competencia, en los siguientes términos:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

En el caso bajo sub-examine, en disenso de la posición de la Juez Quinta Civil del Circuito de la ciudad de Sincelejo, la suscrita considera que el

proceso debe ser asumido por el juez que le correspondió en reparto, al verificarse que la pretensión pedida por el actor al interior del proceso no se ejercitan acerca de derechos reales; pues muy a pesar que el aquí actor determinará y trajera como fundamento el numeral 7 del artículo 28 de la obra en cita, su pretensión va encaminada es que se reconozca que el extremo pasivo de la Litis adeudan a la sucesión liquida del finado Abel Rodríguez (q.e.p.d.) la suma de Dos Mil Quinientos un Millones Setecientos Diez Mil ochenta y un pesos (\$ 2.501.710.081); y, en consecuencia que se condene a pagar a los aquí demandados al pago de dicha suma dineraria, mientras que en el acápite de notificaciones señalan que los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Sincelejo.

La Jurisprudencia de la Corte sobre el tema ha acotado lo siguiente:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

la competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; immodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.

La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1º del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para ~~caso~~ que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Lo anterior, toda vez que como lo prevé el numeral 1 del artículo 28 del CGP, en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, precepto que se apalanca en los fundamentos y pretensiones del sub-litio, toda vez que al enfiar como pretensiones, las enunciadas anteladamente se tiene que es menester acudir al numeral 1º del artículo en mención, esto es, al domicilio del demandado, y como en la mencionada demanda da cuenta del lugar de notificaciones de la parte pasiva de la Litis, informada por los demandantes, que es lo es la ciudad de Sincelejo donde debe procurarse el trámite del litigio en cuestión;

y, por ello se considera que éste ha debido asumir el conocimiento del presente asunto; pues hay lugar a descartar el fuero real.

Y es que como bien lo ha indicado la CSJ en providencia AC1755-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01256-00:

"Para la Corte, dicha determinación no es atendible, por cuanto los hechos sobre los cuales se apoya no encajan dentro de ninguno de los foros consagrados en el artículo 28 del Código General del Proceso, ni siquiera el previsto en su numeral 7º, aplicable –únicamente- cuando se traten de litigios donde se discutan derechos reales.

Es palpable que no es este el caso, porque, como bien adujeron algunos de los demandados al momento de formular su excepción previa, **la acción de anulación es de estirpe puramente personal, conforme –además- lo ha puesto de presente en innúmeras ocasiones esta Corporación.**

De esta manera, si la elección realizada por el extremo impulsor deviene ineficaz, no queda alternativa distinta a la de acudir al fuero general y personal contemplado en la regla 1º del referido canon".

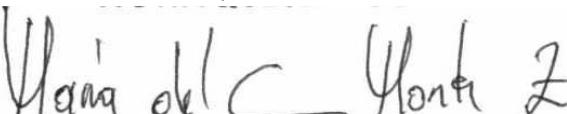
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito del municipio de San Marcos-Sucre,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER, conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo Sala Civil-Laboral y Familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 en su inciso primero del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza